

Exp. No. 2967/2012-B

Guadalajara, Jalisco; 05 cinco de Octubre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S para resolver Laudo en el Juicio Laboral No. **2967/2012-B**, que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** en contra del **C. *******, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce, la Entidad Pública demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció ante esta Autoridad laboral a efecto de demandar, al servidor público *********, por la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado con fecha uno de septiembre del dos mil once, este Tribunal, con fecha once de septiembre del año dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, y en esa misma fecha se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

II.- Se fijó el día 19 diecinueve de Diciembre del año 2013 dos mil trece, para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia que tuvo verificativo, misma que se desahogó en los siguientes términos; dentro de la etapa **CONCILIATORIA**, dado que a las partes no les fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, se les tuvo por inconformes con todo arreglo, procediéndose a la apertura de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la cual se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda y a la parte demandada por ratificada su contestación de demanda, suspendiéndose la citada audiencia en virtud de Incidente de Falta de Personalidad promovido por la parte demanda, mismo que fue declarado improcedente mediante interlocutoria de fecha 02 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece.-

IV.- Así las cosas, con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de Demanda y Excepciones en donde en uso de la voz la parte demandada promueve Incidente de Acumulación, habiéndose desistido del mismo en audiencia de fecha 22 veintidós de Enero del año 2014 dos mil catorce y dándose entrada al Incidente de determinación de Caducidad mismo que fue resuelto y declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 10 diez de Febrero del año 2014 dos mil catorce, ordenándose la reanudación de los autos en la etapa en que había sido suspendido.-----

V.- El día 20 veinte de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de demanda y excepciones, declarándose cerrada dicha fase y continuando con la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes y a la demandada por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia la citada etapa; habiéndose pronunciado en la citada audiencia, este Tribunal respecto de la admisión de las pruebas ofertadas por la parte actora, desahogándose por su propia naturaleza las que así procedieron y con citación del colitigante las que lo ameritaron; y una vez desahogadas en los términos ahí precisados se levantó certificación por conducto del Secretario General respecto del desahogo de las pruebas, por lo que con fecha 03 tres de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera.-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que **LA PARTE ACTORA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, demanda como acción principal la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado con fecha 16 dieciséis de Julio del año 2012 dos mil doce, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado, no contaba con los requisitos del artículo 06 de la ley de la materia, señalando principalmente los siguiente:-----

(Sic) "1.- El trabajador Sergio Vázquez González inicio a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de noviembre de 2011 con el nombramiento de Chofer.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 16 de julio de 2012, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado *****, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de Chofer, sin que haya incumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto

e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que- se insiste- le nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado .

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del ultimo nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que él fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es el conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1º a noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción. De la fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha

encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción".

8.-Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "Doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium non valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los derechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda."-----

ACLARACIÓN

El nombramiento, otorgado al servidor público trabajador es el suscrito con fecha 16 de Julio del año 2012, en el cargo de Chofer adscrito a la dirección de apoyo a Diputados.

La parte DEMANDADA dio contestación de la siguiente manera:-----

"EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 1 EN SU CAPITULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Es cierto.

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 2 EN SU CAPITULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Es parcialmente cierto y parcialmente falso.

Se aclara que si es cierto que se expidió a favor de quién ahora es parte demandada el nombramiento de base por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco mediante asamblea correspondiente que reúne los requisitos de legalidad como lo son fundamentabilidad y motivación tal y como se demostrará con el elemento de convicción idóneo en su momento.

Se aclara que no es cierto que se haya emitido dicho nombramiento en forma ilegal ni indebidamente ya que el Lic. ***** fundamenta y motiva su acto en los términos derivados del artículo 8º Constitucional y en su caso establece que fue emitido bajo los lineamientos legales que explica en el mismo donde se le otorga la facultad para hacerlo y emite tal acto a favor de la demandada con motivación suficiente en el acuerdo de su superior jerárquico donde se le ordena hacerlo de donde se traduce que es legal y debida su expedición por lo que resulta falsa la aseveración de la demandante.

También resulta que es falso que a quién demandan haya cumplido "requisitos de antigüedad" alguno "requeridos por la legislación" como infantilmente lo señala la que suscribe en su calidad de supuesta representante del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no existen ese tipo de requisitos en la legislación a saber de cómo malamente lo interpreta la ahora demandante, esto bajo los lineamientos derivados del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra indica:

Artículo 4.-

En la especie, es claro que para el caso de la ahora demandada, existe un nombramiento y un acuerdo de la patronal en donde se le otorga la DEFINITIVIDAD en el empleo, tal como se advierte no solamente en el nombramiento sino también en el acuerdo de referencia establecido en el propio documento que contiene el nombramiento sin que exista un nombramiento temporal por tiempo determinado por el que se pueda considerar como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública ya que no existe documento en el cual se señale la temporalidad del nombramiento y en el caso no estamos en el supuesto de que existiendo la relación laboral y por cualquier causa no se haya expedido el nombramiento respectivo ni al vencimiento del nombramiento respectivo, continuando la relación laboral y por cualquier causa no se haya removido dicho nombramiento, de donde se o duce que, teniendo en cuenta que anterior al nombramiento de mérito existía un nombramiento sin fecha de vencimiento y posteriormente se me otorgó la BASE sobre el mismo, sería completamente INOPERANTE los agravio de la propia autoridad demandada ya que suponiendo sin conceder que deba anularse el mismo, seguirían los efectos del anterior nombramiento que fue expedido sin fecha de vencimiento, lo que se demostrará con los elementos de convicción idóneos al respecto.

Ahora bien, en el presente caso, son aplicables a la demandada lo dispuesto por el Decreto número 22582/LVIII/09 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco donde se reforma el artículo .7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Feb.10 de 2009. Seco 111 de donde deriva precisamente que los servidores públicos de base serán INAMOVIBLES por lo que, la inoperancia de los argumentos estriba en que, si bien es cierto, (dicho sin conceder su derecho a tal reclamo) que no reunía la temporalidad de tres años y medio para que tenga derecho para exigir la base, a la fecha, la demandada sigue laborando para la ahora patronal y ya se cumplió la temporalidad de tres años y medio o más de cinco que dice la patronal que se necesitan, pero sin embargo, se señala categóricamente que la patronal se equivoca al señalar que es requisito indispensable para otorgar la base el de temporalidad ya que en la anterior legislación, que es la aplicable al caso concreto que nos ocupa no se requería de tal requisito y en la actual, con las nuevas reformas si se requiere de tal requisito de temporalidad, pero por fortuna para la demandada y desgracia para las acciones ejercitadas la ley no puede ser aplicable en forma retroactiva en contra de trabajador alguno del servicio público, de ahí que derive el hecho de que no es aplicable al presente caso las nuevas reformas que se dieron en forma posterior a la adquisición de la base que se otorgó a ***** por lo que no era indispensable ni necesario que se hubiera trabajado con tal tiempo como requisito de procedibilidad para la otorgación de la base como actualmente se encuentra establecida en la legislación que, se insiste, no resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa ya que dichas reformas no se hicieron sino hasta la emisión y publicación del decreto 24121 que reforma la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de fecha de aprobación

del día '14 de septiembre del año 2012 y que fuera publicada hasta el día 26 de septiembre del mismo año, de ahí que, siendo que la adquisición del derecho laboral se otorgó desde el día en que la parte demandada comenzó a laborar para la patronal por no ser aplicado retroactivamente, es por lo que es claro que no aplica a este asunto tal y como lo pretende hacer valer nuestra distinguida contraparte.

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 3 EN SU CAPITULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Se contesta lo mismo que el anterior punto en atención a que se señala que ES FALSO que el nombramiento expedido como definitivo o de base a favor de ***** sea ilegal o indebido ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, además no se ataca el acuerdo emitido por la propia patronal, esto es por el Congreso del estado de Jalisco ya que el emitente del nombramiento solamente cumplió cabalmente las ordenes otorgadas por su superior jerárquico, de ahí que, siendo fundado y motivado el mismo ya que en el documento que se expide se expresan los artículos de referencia en los que se fundamenta y la motivación mediante la cual se actúa, de ahí que es ilógico que sea ilegal e indebido, de donde se traduce la falta de derecho para requerir y reclamar lo conducente en el presente procedimiento.

Independientemente de lo anterior, suponiendo sin conceder que sea ilegal e indebido, resulta ahora inoperante ya que la demandada sigue laborando para la patronal a la fecha y actualmente ya se cumplió el tiempo correspondiente, esto, independientemente de que se indica que se actualiza y reproduce todo lo narrado en el punto inmediato anterior por ser aplicable al caso concreto que nos ocupa y que se solicita se nos tenga por reproducido en obvio de inútiles y ociosas repeticiones, lo que se puede concluir con lo anterior que es falso que el nombramiento de mérito sea nulo de pleno derecho.

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 4 EN SU CAPITULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Efectivamente, en la legislación se establece la clasificación de los servidores públicos tal como lo señala la propia autoridad demandante pero esa clasificación no determina que ninguno o alguno de esos servidores públicos ahí clasificados tengan o dejen de tener estabilidad en el empleo sin embargo, pareciera que con sus argumentos un tanto insulsos pretendiera determinar que los trabajadores de confianza son aquellos a los que no tienen estabilidad en el empleo, sin embargo, contrario a lo que señala la propia autoridad demandante, el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es clara al advertir y establecer como obligatoria la norma que a la letra indica que ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada y establece los casos en una lista donde destaca precisamente que no existe una causal de terminación por razón del otorgamiento de un nombramiento de base en forma ilegal o indebido, de donde deriva precisamente la improcedencia de las acciones ejercitadas en contra de la ahora demandada.

Efectivamente, si bien es cierto que en la presente acción I del artículo 3 establece como parte en la clasificación a los servidores públicos de base de entre los cuales están excluidos los de confianza, supernumerarios y becarios, también es cierto que la

demandada ***** no realiza funciones de las establecidas en el artículo 4° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que no ejecuta la demandada funciones de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e implique poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento ya que tal y como se advierte de mi nombramiento no soy ninguno de esos; tampoco se ejecutan funciones de Inspección, vigilancia y fiscalización: mucho menos con exclusividad, a nivel de una o alguna jefatura y subjefatura, ni mucho menos porque el puesto laboral que se ocupa no es de los que están considerados en el presupuesto del Congreso del Estado de Jalisco de que se trata, tampoco es considerado como de personal técnico que, funcione en forma exclusiva y permanente, desempeñando tales funciones ni ocupando un puesto que a la fecha sea de confianza; mucho menos se labora en manejo de fondos o valores, ya que las labores que se ejecutan no implican la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino ya que en el peor de los casos soy personal de apoyo por lo que, contrario a lo que dice la autoridad responsable, queda dicho puesto laboral excluido como de confianza; mucho menos es una función de auditoría: a nivel de auditor y subauditor general, así como tampoco se funge en calidad de personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, además de que presupuestalmente no dependo de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría Superior del Estado de Jalisco quién es la única que pudiese ejecutar y auditar las cuentas públicas del Congreso del Estado; tampoco manejo el Control directo de adquisiciones: mucho menos tengo la facultado de la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, esto es, del Congreso de Estado y por ende jamás he tenido ni tengo facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como tampoco soy ni he sido el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y jamás he ocupado puestos presupuestalmente considerados en estas áreas del Congreso de Estado de Jalisco con tales características; Tampoco he fungido como personal en almacenes e inventarios, ni ha sido la demandada el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; mucho menos ha establecido funciones de Investigación científica que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; tampoco emito asesoría o consultoría, mucho menos proporcionándola a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; tampoco estoy en el área de coordinación, y mucho menos en la que se trata de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinador general y personal especializado que dependa directamente de éstos; así como tampoco he sido supervisora y mucho menos en lo respectante a que se trate de

actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos; y siendo servidor público del Poder Legislativo se señala enfáticamente que no tengo el puesto de Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretario particular de algún otro servidor público, Director, Jefe de departamento, Coordinador, Supervisor y Auditor, así como tampoco soy ningún personal que se encuentra al servicio directo de los Diputados además de que no fue designada la demandada por algún Diputado; por lo que nuestra distinguida contraparte se equivoca al referir e intentar forzar la circunstancia de que soy servidor público de base ya que mi nombramiento fue, ha sido y será el de Asistente de Contabilidad Gubernamental adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco y no aquellos que son considerados como de confianza.

Ahora bien, lo que se establece en el presente asunto es que en el nombramiento que se otorga es de base tal y como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por lo que, atento a lo dispuesto 5º de la referida legislación aplicable, es preciso establecer la base ya que no es, la demandada, un servidor público supernumerario ya que no se otorgó a su favor algún un nombramiento temporal señalado en las fracciones 11, 111, IV Y V del artículo 16 de la referida legislación de aplicación, esto, independientemente de que, conforme a lo dispuesto por la segunda fracción del artículo 6º del multireferido cuerpo legal, siendo la demandada, en la actualidad, un servidor público que se ha empleado por tres años y medio consecutivos debe otorgarse el nombramiento definitivo, de ahí que resulte inoperantes los argumentos vertidos por el ahora demandante, esto, independientemente si era o no servidor público supernumerario, de lo que desde luego, la carga de la prueba se le arroja por la legislación a la demandante Congreso del Estado de Jalisco, cosa que no podrá probar en forma alguna más que con falsedades tal y como lo expresa en su propia demanda.

De lo anterior deriva la improcedencia de la demanda, ya que, si bien es cierto que el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece claramente que son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones 11, 111, IV Y V del artículo 16 de esta Ley y que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, pero que también serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno, además de que el derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de dicho anteriormente deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal y que lo señalado en las fracciones 11, 111, IV Y V del artículo 16 quedará a

salvo de Conformidad a la naturaleza del empleo, y que además los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera, también es cierto que corresponde la carga de la prueba el determinar que la parte ahora demandada era servidor público supernumerario como lo afirma además de que independientemente de lo anterior, lo que se establece en este numeral es que es un DERECHO PARA ADQUIRIR LA CONTRATACIÓN DE MANERA DEFINITIVA, esto es, la determinación de adquisición de la base como un derecho para el trabajador y no un requisito de procedibilidad para otorgar la contratación de manera definitiva o en su caso adquisición de la propia base, de donde se advierte claramente el caso y garrafal error que comete la demandante ***** y que ahora se opone como excepción a efecto de destruir sus acciones derivadas de la demanda de mérito ya que si fue deseo de la patronal otorgar la base se establece como un derecho laboral adquirido ya de su falta de requisitos como pretende hacerla valer la ahora Diputada demandante en supuesta representación del Congreso del Estado de Jalisco.

Ahora bien, es preciso establecer que, como servidor público de BASE la parte demandada tiene INAMOVILIDAD en su empleo en base a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por haber transcurrido más de seis meses después del otorgamiento del nombramiento del cual se establece la existencia de la presente demanda sin que se haya emitido una nota desfavorable en su expediente, de donde deriva que la carga de la prueba vuelve a ser de la propia patronal para el caso de su existencia, lo anterior tomando en cuenta que el cambio de titulares de las Entidades Públicas no debe afectar a los derechos de los Servidores Públicos de base, tal y como lo establece el artículo 13º de la Ley de la materia, lo que obliga a sus señorías a respetar el nombramiento porque además de prescritas las acciones exigidas por la demandante, no debe afectar el cambio de titulares, como lo pretende hacer ver la ahora Diputada ***** cuando refiere y sugiere que antes de su llegada a la Comisión de Administración no tenía representante o por lo menos eran incapacitados quienes fungían dicha representación con su actitud bastante arrogante como lo hace al referir que anterior a que ella tomara el cargo el Congreso del Estado de Jalisco no contaba con representación, de donde deriva su equivocación.

Por lo anterior es infundado e inmotivado el argumento de que el cargo que desempeña quién es la parte demandada sea de los de confianza y por ende no es aplicable el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se establece que tampoco procede la terminación de empleo tal como lo demanda la autoridad ahora patronal en atención a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la referida legislación ningún servidor público de base puede ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada, lo que no ocurre en el procedimiento que nos ocupa ya que no se ha instaurado el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público ahora demandado y en el que, con vista de las pruebas rendidas,

el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado, ni se ha estado a lo dispuesto por el artículo 23, de dicha ley.

Tampoco es el caso de que al quien es parte demandada se le haya ofrecido ni aceptado una designación a un puesto de confianza, pero sin embargo, para el caso de que así se probara, los artículos 61 y 73 de la referida legislación aplicable establece que mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales y que no obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere la fracción V del artículo 22, de la referida legislación, sin embargo, se reitera que no es el caso que nos ocupa.

De todo lo anterior se establece clara la falta de acción y la inutilidad de la tramitación del procedimiento que solamente lo hacen con fines claramente políticos.

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 5 EN SU CAPITULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Es falso lo señalado por el ahora accionante en el presente punto, sin embargo es preciso señalar que, a la autoridad patronal que acciona en la presente demanda se le olvida lo dispuesto por la legislación ya que, independientemente de lo anterior, es preciso establecer que, independientemente de ser un trabajador de base, de confianza, supernumerario o becario, la demandada tenía, antes del nombramiento de mérito que ahora se pretende anular mediante la interposición de esta demanda frívola e improcedente, tenía un nombramiento definitivo, pero pareciera que la ahora demandante confunde el nombramiento con la categoría o clasificación de las funciones del demandado, tomando en cuenta que pareciera que considera que a los de base se les otorga el nombramiento definitivo y a los demás los nombramientos de interinato, provisional, por tiempo determinado y obra determinada o en su caso la Beca, circunstancia que, además de absurda no deja ser más alejada de la realidad ya que en la especie, a pesar de no tener la base la demandada tenía un nombramiento definitivo ya que se me había otorgado para ocupar una plaza permanente y esto es así ya que la plaza que ocupaba, ocupa y ocupará la parte demandada no era del tipo de vacante por licencia del servidor público titular que no excediera de seis meses (no existía una licencia de Servidor Público alguno) como para considerarse un nombramiento interino, no fue expedida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses, por lo que jamás podría considerarse el nombramiento como provisional; además no fue otorgado por tiempo determinado ya que no fue expedido por un periodo determinado con fecha cierta de terminación tal y como demostrará con los nombramientos expedidos antes del nombramiento que ahora se reclama nulidad y que se presentarán para los efectos legales a que haya lugar; además de lo anterior tampoco se me expidió el nombramiento por Obra Determinada, porque no se otorgó para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública ya que se fungía las mismas funciones que actualmente se realizan; y mucho menos puede considerarse mis anteriores nombramientos como de Beca, porque no se me expidió por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento en un supuesto calidad de

becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal, de donde deriva que, el demandado tenía nombramiento de carácter definitivo anteriormente a la expedición del nombramiento, que también es de carácter definitivo pero en el que se otorga la calidad de basificado de acuerdo a la clasificación contenida por el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de ahí que derive la inoperancia ya que la autoridad demandante no podrá demostrar con elemento de prueba alguno que tenía algún nombramiento como el que señala en su demanda, esto antes de la expedición del nombramiento del que se duele y demanda la nulidad, de donde deriva precisamente que, además de infundado, inmotivado su proceder es inoperante ya que, suponiendo sin conceder que se anule el mismo, no demandó por la nulidad de los anteriores nombramientos de carácter definitivo tal como se expidieron, sin que estemos en el supuesto del último párrafo del artículo 16 de la ley de la materia ya que la demandada no se encuentra en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 40 del referido ordenamiento, por lo que se entiende que su periodo NO será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado sino que se extenderá, aplicando a contrario en su dicho dispositivo.

Aplicable es al presente punto todo lo anterior y posteriormente señalado por lo que solicito se nos tenga por reproducido en todas y cada una de las frases como si a la letra se insertaren en atención a inútiles y ociosas repeticiones por lo que se señala que todo lo dicho por la demandante es falso.

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 6 EN SU CAPITULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Es indispensable expresar que es falso que sea el motivo a que alude una causal de terminación de la relación laboral ya que no existe en la legislación ordenado tal circunstancia.

Efectivamente, para proceder con la terminación de la relación laboral o la anulación del nombramiento, independientemente de las prescripciones de las acciones que en estos momentos se hacen valer por el solo transcurso del tiempo, debe establecerse como tales circunstancias los motivos por los cuales se otorgue la acción a la patronal, sin embargo, para su desgracia, no existe dispositivo legal que determine que por el hecho de no haber sido autorizado ni previsto en el presupuesto de egresos del año 2012 (como en el presente caso, o en su caso, de cualquier presupuesto) o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada deba anularse un nombramiento o terminarse alguna relación laboral ya que dejaríamos al árbitro de una de las partes la anulación y en su caso el poder facultativo para terminar relaciones laborales en forma unilateral y no mediante el acuerdo de voluntades, lo que, desde luego sería inconstitucional si lo vemos a la luz de la Carta Magna, ya que llegaríamos al absurdo de que bastaría que la patronal no autorice ni prevea en el presupuesto de egresos del año 2012 (como en el presente caso, o en su caso, de cualquier presupuesto) o correspondiente ni se establezca el nombramiento o el puesto laboral en la planilla de personal correspondiente para llegar a esa conclusión de anular los nombramientos o terminar la relación laboral, lo que equivaldría a un acto unilateral de la voluntad que modificaría los acuerdos de

voluntades de los contratos laborales, lo que desde luego es alarmante que una Diputada que se supone experta en legislación y con la formación que presume determine tales aberraciones e intente sorprender a este Tribunal con semejantes argumentos tan a todas luces arcaicos y que se solicita se analicen para los efectos legales a que haya lugar para efecto de determinar cómo improcedente su demanda por frívola.

EN CUANTO A LOS PUNTOS NÚMEROS 7 Y 8 EN SU CAPITULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Se contesta que es falso que tenga derecho a demandar por las razones que se duele que solo son expresiones que denotan su desesperación ya que se advierte entre líneas su dolo y mala fe ya que consciente está de la prescripción de las acciones, sin embargo, cabe mencionar y hacer como remembranza lo siguientes puntos de consideraciones:

1.- Se contesta que, como antecedente se puede establecer que en la ciudad de Guadalajara del Estado de Jalisco a los 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) en la oficina del C. Lic. ***** quién cumplía funciones de Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción 1, 5, 7, 16 fracción I y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por un Acuerdo Legislativo que bajo el número de orden 1383-LIX-12, aprobado en fecha Lunes, 20 (Veinte) de febrero del año 2012 (Dos mil doce), mediante el cual el H. Congreso del Estado tiene a bien ordenar la expedición del Nombramiento de Chofer con carácter de definitivo, adscrito a Dirección de Apoyo a diputados a favor de la suscrita ***** con Registro Federal de Contribuyentes VAGS840421, quién soy de nacionalidad Mexicana, con fecha de nacimiento del 21 (Veintiuno) de abril del año de 1984 (Mil novecientos ochenta y cuatro), con lo que se me expide tal nombramiento para que a partir del día 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) con carácter de BASE DEFINITIVO debí comenzar a prestar mis servicios en el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, asignándome la clave de plaza 236274 Y con clave de cobro 13786 con el sueldo que dicho empleo le asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, misma que asciende a la cantidad tal como se demuestra con los recibos que se anexan para tal efecto en copia simple, así como las prestaciones que se señalan como Vacaciones, aguinaldo, estímulo del servidor público, estímulo legislativo anual, prima vacacional, seguro social y seguro de vida, siendo esto acorde a los términos que establece la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y con una duración de la jornada laboral de 30 (Treinta) horas semanales, debiendo desempeñar dicho puesto en su lugar de adscripción y con domicilio patronal en la finca marcada con el número 222 de la Avenida Hidalgo de la zona Centro de la ciudad de Guadalajara en el Estado de Jalisco, de donde se advierte que adquirí como derecho laboral firme la base definitiva del cargo público de alusión.

Lo anterior se demuestra con la copia debidamente certificada del nombramiento de Chofer adscrito a la Dirección de Apoyo a Diputados que se anexa para su debida constancia y se ofrece como elemento de prueba desde estos momentos para los efectos de la resolución definitiva en laudo del procedimiento que nos

ocupa y que se interpone en contra la demanda para los efectos legales a que haya lugar y con el fin de demostrar la fecha en que se me otorgó por la patronal el derecho laboral del que se duele la ahora demandante como irregular.

2.- Es el caso de que la ahora demandante interpone demanda burocrático-laboral contra del suscrito ***** donde demanda entre otras cosas, en lo esencial lo siguiente:

a).- Por la nulidad del nombramiento que le fue expedido a la demandada ***** con fecha de 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) por el "anterior" C. Secretario del Congreso del Estado Licenciado ***** en virtud de que en el momento en que le fue conferida la definitividad o base no reunía el requisito de tiempo de antigüedad necesario que establece el artículo 6, párrafos segundo y tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior que es aplicable al presente caso.

b).- Porque se declare la terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y la demandada, en virtud de que, tanto por la clase de nombramiento otorgado, por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada.

3.- Ahora bien, bajo los siguientes argumentos que emite en su capítulo que la Diputada ***** denominó como HECHOS en su demanda burocrático-laboral señala todos los términos de las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se emitió el acto a reclamar de nulidad, esto es, del nombramiento que se OTORGO A ***** en su calidad de Chofer adscrito a la Dirección de Apoyo a Diputados del Congreso del Estado de Jalisco, tal como lo expresa claramente en el punto número 2 (Dos) del capítulo mencionado denominado "HECHOS" de su demanda, ya que además no solamente se conforma con expresar tal circunstancia de expedición de dicho documento con fecha de 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) sino que además, para su propia desgracia, anexa una copia debidamente certificada del mismo documento del cual se adolece y requiere a este Tribunal para la declaración de nulidad, mismo que le perjudica para los efectos de la presente incidencia tal como se anexa a la contestación de demanda en los términos derivados de la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa sin embargo se anexa una copia certificada del mismo también para los efectos legales a que haya lugar.

4.- Efectivamente, la patronal demandante señala expresamente en su curso que contiene la demanda y de la cual se corrió traslado, que el acto a anular se contiene en el documento de nombramiento emitido a favor de ***** con fecha de 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) por lo que el término para el ejercicio de cualquier acción contra tales actos propios PRESCRIBE a los 30 (Treinta) días a partir de su emisión tal y como lo señala Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en la inteligencia de que conforme al artículo 105 las acciones que deben nacer de dicha legislación o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes al señalado, siendo en la especie, que en el

caso que nos ocupa es uno de los de excepción que se habla en dicha orden legislativa, esto toda vez que conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 106 de la multirreferida legislación, prescriben en 30 (Treinta) días las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera, de donde se advierte claramente que, siendo la fecha de la expedición del nombramiento el día de 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) la fecha en que prescribieron las acciones para pedir la nulidad de dicho nombramiento al fenecer el último minuto del día 16 (Diez y seis) de agosto del año 2012 (Dos mil doce) tal y como se establece en el propio calendario que solicito se haga el cálculo correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Además de lo anterior, es claro que solamente existe la acción de nulidad de nombramiento bajo los siguientes supuestos:

Que el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se Trate; o que el trabajador no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.

Sin embargo, la distinguida Diputada intenta INVENTAR UNA ACCIÓN bajo el supuesto de que no se reunió el "requisito" de tener el tiempo suficiente para obtener el puesto de base, circunstancia que, convenientemente no dice en que parte o artículo de alguna legislación del planeta tierra existe establecida por algún legislador dicha acción de nulidad de nombramiento ya que, como se dijo, en la legislación aplicable, solamente existen dos supuestos otorgados por el legislador (el entonces decretante y no la ahora demandante) mediante los cuales se podría anular el nombramiento, sin embargo no señala ninguno de los dos en su demanda infundada e improcedente.

Con lo que tenemos que si la acción de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, como actualmente lo hace (suponiendo sin conceder que lo existiera la acción o que se refiere a dichos supuestos establecidos en la legislación) prescribe a los 30 (Treinta) días y éste cuenta a partir de la expedición del mismo y no, como erróneamente lo menciona la distinguida Diputada ***** a partir de que "estuvo en posibilidad de defenderse" citando al maestro De la Fuente al parafrasear e indicar que " ... el plazo prescriptivo sólo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción" por lo que en forma posterior tomaremos las teorías de la representación para derribar sus argumentos total y diametralmente erróneos, sin embargo ahora, en este punto nos ocuparemos del término de la prescripción. (OJO.- La diputada no debería defenderse, sino defender al Congreso del Estado de Jalisco dejando de realizar trámites inútiles que solo vienen a demeritar los esfuerzos de sus funciones públicas en gastos y esfuerzos estériles).

Efectivamente, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue expedido el nombramiento y como ya quedó establecido feneció al terminar el último minuto del día 16 (Diez y seis) de agosto del año 2012 (Dos mil doce) de donde deviene clara y sin forma de equivocarse que a la fecha de la

presentación de la demanda, esto es, el día 30 (Treinta) de noviembre del año 2012 (Dos mil doce) han transcurrido más de 03 (Tres) meses ya que así se puede advertir claramente del solo conteo de los mismos en el propio calendario gregoriano.

Con lo anterior tenemos, que no solamente transcurrieron 30 (Treinta) días para determinar la prescripción de las acciones a ejercitar en el procedimiento que nos ocupa sino que además transcurrieron 3 (tres) veces el termino necesario para tal efecto, de ahí que derive que es clara y sin lugar a dudas la prescripción de la acción relativa a la cuestión de nulidad del nombramiento relativo a ***** y en la especie ello determina el fundamento del principio de admisión de demanda por carecer de los requisitos indispensables y necesarios para establecer una admisión de la demanda que ahora nos ocupa, con lo que vuelve ocioso el procedimiento además de inoperante las acciones intentadas, ya que eso debe determinarse en la resolución definitiva, de ahí que, siendo claro que no debe determinarse como procedentes las acciones, se determina y requiere para que se dicte laudo definitivo mediante el cual se establezca la improcedencia de las acciones lo que deberá hacerse mediante laudo emitido por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para los efectos legales a que haya lugar.

El anterior criterio de prescripción también se establece respecto de la acción de terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco) y la parte demandada ***** en atención a que las causas para solicitar lo conducente y requerido por la propia parte demandante se basan en que tanto la clase de nombramiento otorgado por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada o becario, de donde deriva que requieren por la terminación de la relación de trabajo en base al nombramiento otorgado, de donde se advierte que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente del de 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) sin embargo, es completamente difícil encuadrar en una hipótesis de prescripción establecida en la legislación ya de la inexistencia de dicha acción otorgada a la patronal por el legislador en el cuerpo legal aplicable porque no existe disposición que otorgue facultades al patrón para terminar una relación laboral basada en la nulidad de un nombramiento.

5.- Efectivamente, en la especie, cabe hacer una acotación en el punto que nos ocupa y determinar lo absurdo de intentar la "prescripción de la acción de terminación de la relación laboral" que se saca de la manga la Diputada ***** en el entendido de la INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN en el cuerpo legal aplicable y que supuestamente intenta hacer valer la patronal demandante respecto de la TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ya que no existe acción a su favor para ejercitar contra la ahora demandada por lo que se solicita y se hace valer la PRESCRIPCIÓN de dicha acción y se solicita a este Tribunal que intente encuadrar dicha acción en alguno de los supuestos que la legislación establece como "acciones del patrón contra el trabajador" y se determine también por el Tribunal la presente excepción de PRESCRIPCIÓN para señalar si prescribió o no prescribió tal acción en contra de la demandada (si es que el Tribunal logra encontrar el artículo o

legislación que encuadre o fundamente la acción de "Terminación de relación laboral por cuestión de fenecer el término de contrato" a saber:

El Capítulo IV del Título Primero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece precisamente las causas de terminación de la Relación de Trabajo entre los patrones y los servidores públicos a quienes se les debe aplicar la legislación en la inteligencia de que se establecen en la totalidad de las fracciones determinadas en el artículo 22 de dicho cuerpo legal, de donde deviene precisamente y se capta como importante la fracción 111 que determina que es por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor, de donde deriva precisamente que, si bien es cierto que ese es un tema para determinar la terminación de una relación laboral, la misma (la terminación) debió hacerse al momento de la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratada quién es parte demandada de nombre ***** y no hacerlo por vía de demanda contenciosa ya que, como se indica, no hay existencia de esa acción inventada por la propia Diputada ***** en la legislación que determine que mediante juicio burocrático-contenciosa-laboral se determine una terminación de relación laboral sino que debe establecerse mediante acciones ya que al terminar la relación laboral por obra o tiempo determinado debe, la patronal, no permitir que siga laborando, ya que hacer lo contrario es prolongar la relación laboral, lo que aplicaría en este caso ya que la demandante en su propia demanda admite que el trabajador demandado sigue laborando para su representada.

Efectivamente, no existe en la ley una acción llamada "De terminación de la relación laboral" ejercitada por su supuesta representada patronal ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo que se indica que la propia Diputada EQUIVOCÓ LA VIA y la FORMA para ejercerla ya que, ésta tenía a su alcance los mecanismos legales para determinar el CESE de *****, siendo esto en los términos derivados del propio artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica que NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE BASE O EMPLEADO PÚBLICO PODRÁ SER CESADO sino por CAUSA JUSTIFICADA indicando los casos señalados, sin embargo, eso no implica que el espíritu del legislador (los que estaban representando al Congreso del Estado de Jalisco al momento de emitir el decreto que determinó como supuestamente obligatoria tal legislación) le haya otorgado una acción por cada causa de terminación de relación de trabajo a la patronal, sino que lo dotó clara y prácticamente, en atención a las circunstancias del caso, de un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, mismo que se encuentra instituido como un DEBER DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (En este caso, del Congreso del Estado representado por la Diputada *****) el imponer, en sus respectivos casos a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores y para determinar la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, cosa que no hicieron (sic) en los términos de ley y esa circunstancia no es constitutiva de determinar acciones a favor del Congreso del Estado de Jalisco

para solicitar a este Tribunal la terminación de la relación laboral por supuesta conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público señalado como *****.

6.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, también es preciso establecer el criterio determinado mediante el cual se indica que la terminación de la relación laboral por el establecimiento de la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público es precisado en la especie por el CONTRATO DE OBRA O DE TÉRMINO para el cual hubiese sido contratada ***** sin embargo la propia autoridad demandante que funge en el procedimiento que nos ocupa como patronal jamás interpone como elemento de convicción para determinar la procedencia de la acción bajo el interés jurídico que supuestamente alega que tiene para establecer la admisión y en su caso la procedencia de las acciones de la demanda ningún contrato o nombramiento por tiempo determinado que sea posterior o incluso anterior al celebrado con fecha de 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) de donde deriva que, si éste último fue establecido como indeterminado o definitivo, aún en el supuesto muy poco probable de que se determine la nulidad del acto patronal como lo demanda la ahora representante del Congreso del Estado de Jalisco en su calidad de Presidente de la Comisión de Administración (dicho sin conceder), se establece que, contando o tomando en cuenta que la relación laboral entre el demandante y a quién demanda ha seguido y persistido hasta la fecha de la presentación de la demanda (como actualmente subsiste), tal como se advierte claramente de la sola lectura de la demanda (al demandar por la nulidad y la terminación de la relación laboral, lo que presupone en forma inequívoca que subsiste la relación de desarrollo de fuerza laboral bajo la subordinación de una dirección patronal que es remunerada económicamente con un sueldo o salario) de donde deriva que, al no existir contrato o nombramiento de fecha indeterminada por ser definitivo, no se puede establecer la terminación de la relación laboral tal como lo exige la propia demandante.

Efectivamente, es preciso congratularnos de señalar que, independientemente de lo anterior, la propia autoridad accionante no determina una fecha en que dice se otorga la actualización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que precisa se determinaron los hechos concretos que encuadran exactamente en el caso hipotético- jurídico establecido en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, de la resolución se advierte claramente que no existen más contratos o nombramientos celebrados después del día de 16 (Diez y seis) de julio del año 2012 (Dos mil doce) con lo que se establece clara y precisamente que no debió admitirse la demanda ni tramitarse el procedimiento por improcedente ser las acciones ejercitadas, ya que, como se señala que, suponiendo que se anula el nombramiento señalado, eso no determina un cese de la relación laboral ya que ésta existe de momento a momento y ante la falta de otro contrato o nombramiento de fecha determinada tenemos que inútil resulta la acción intentada y por lo tanto ocioso el procedimiento respectivo

de donde deriva la inadmisibilidad del mismo y por ende fue deberá emitirse el laudo que se solicita para que se determine como improcedentes las acciones por los extremos señalados en la presente contestación de demanda.

Por lo que, al no existir causa justificada como lo es el vencimiento del término para que supuestamente fuera contratada o nombrada la servidor público ***** (no lo menciona la demandante) y por ende, no fue demostrado mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad ya que, se sostiene que, como la propia autoridad patronal lo señala claramente con sus documentales públicas que anexa, la demandada servidor público de alusión no es de las clasificadas como lo establece el punto número 3° o el 4° del inciso b) de la fracción II del artículo 3° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que no existe un contrato o nombramiento que a la fecha se haya expedido por tiempo determinado o por obra determinada sino por el contrario, se establece claramente que el demandado servidor público demandado soy, de acuerdo al criterio de clasificación, de los considerados de base y que anteriormente tenía nombramiento definitivo, ya que las funciones realizadas no son de las que se determinan como de confianza toda vez de ser Chofer con adscripción a Dirección de Apoyo a Diputados ya que no soy de los que se encuentran encuadrados en la fracción 1 a del inciso a) del punto número 1 del artículo 3° de la referida legislación, además de lo anterior, no soy de los que realizo funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica, de ahí que derive la inadmisibilidad del procedimiento toda vez que la suscrita soy un simple auxiliar administrativo con lo que se establece que me encuentro en el nivel más bajo de la escala laboral de lo que dista mucho de encontrarme en calidad de directivo o titular de una unidad administrativa o cosa parecida, lo que puede constatarse de la sola lectura de la propia demanda de donde deriva la ilegalidad y los documentos anexados, por ende deriva la improcedencia de la demanda por frívola e inoperante y en atención a ello resolución fundada y motivada que determine que subsiste el nombramiento emitido a favor de quién es demandada tal y como ahora se combate donde deberá determinar la no procedencia para los efectos legales a que haya lugar.

7.- De ahí que se solicita se tenga por contestada la demanda ya que además existe la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ya que en la especie se dejó de emitir un acto procesal ni tampoco se interpuso una promoción durante un término mayor de seis meses contados desde la presentación de la demanda hasta su admisión y demás dentro del procedimiento burocrático-laboral que nos ocupa, sin que estemos en los casos de excepción de que este pendiente el desahogo de las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas por lo que a petición de la parte interesada y se solicita también se haga de oficio para que este Tribunal la declare por estimarse consumada.

8.- Independientemente de lo anterior se indica que la totalidad de los artículos de referencia que son aplicados de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no deben ser aplicados ni obedecidos según mandato constitucional ya que el proceso legislativo se encuentra incompleto toda vez que los actos del Gobernador del Estado de Jalisco no se encuentran refrendados por el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco o su equivalente correspondiente a "el asunto correspondiente", por lo que solicito a este Tribunal se abstenga de aplicar algún artículo en agravio o en contra de ***** que tienda a restringir o mermar derechos laborales ganados, por las razones expresadas con anterioridad a fin de no cometer actos inconstitucionales contra la ahora demandada.

9.- Así las cosas, es menester hablar de la teoría de la representación y la teoría del órgano ya para demostrar que si tenía representación la parte patronal ahora demandante y no como contrario a derecho y una realidad jurídica lo señala ***** cuando refiere que no fue sino hasta que ella tomó posesión cuando el organismo de administración de poder fue debida y realmente representado ya que esto solamente se advierte que es parte de un revanchismo político que tiene con los anteriores representantes de dicha persona jurídica colectiva civil fuera representado en su momento como órgano legislativo patronal, de ahí que dicho tema lo dejamos sesgado en el punto anterior de la presente contestación para lo cual basta señalar que se reproduce y actualiza en todas y cada una de sus partes lo narrado en el incidente de inadmisibilidad que fuera otorgado en atención a ser aplicable al caso concreto que nos ocupa y que se solicita se tenga puesto en el presente capítulo en virtud de inútiles y ociosas repeticiones.

Por ende, al ser totalmente ilógica, improcedente y frívola demanda que se plantea por todo lo narrado se establece que deberá determinar la inadmisibilidad de la propia demanda y en su caso revocar el acuerdo donde la admite."(Sic)

La parte ACTORA ofertó como pruebas las siguientes:-----

Documental.- Supernumerario por tiempo determinado de fecha 01 de noviembre de 2011

1. Documental.- supernumerario por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2012
2. Documental.- nombramiento de base definitivo de fecha 16 de julio de 2012.
3. Confesional.- Sergio Vázquez González
4. Documental de Informe.- informe que esta autoridad solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Guadalajara.
5. Instrumental de Actuaciones.- todas y cada una de las actuaciones que integran este procedimiento.
6. Presuncional Legal y Humana.- presunciones lógicas, jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución.

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada, al argumentar en esencia que la entidad pública actora tenía un periodo de 30 días para pedir la nulidad del nombramiento que le fue expedido dieciséis de Julio del año 2012 dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la ley de la materia mismo que a la letra dice:- - - - -

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

Al respecto, este Cuerpo Colegiado entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la dependencia Congreso del Estado y parte actora, refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 16 dieciséis de Julio del año 2012 dos mil doce, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, sin embargo no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad pública hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento cuatro meses posterior a la fecha del otorgamiento del mismo; asimismo, el diverso artículo 106 fracción I del mismo cuerpo de leyes establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.- - - - -

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actor contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a este Tribunal a impugnar el nombramiento que le fue otorgado por ella misma cuatro meses atrás, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión

de hecho que fue provocada o realizada por la misma entidad pública en su momento y el comparecer a demandar la nulidad del mismo cuatro meses de haberlo otorgado, contraviene las consideraciones de hecho y derecho por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento excesivamente fuera del término establecido en la ley, en consecuencia de ello, es que **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado el **C. *******, en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende deberá absolverse al **C. *******, de todas y cada uno de los reclamos realizados por la entidad pública actora, siendo estos la nulidad del nombramiento así como la declaración de la terminación de la relación del trabajo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, y al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar, para todos los efectos legales correspondientes.-----

Resulta ocioso entrar al estudio de la acción ejercitada por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas en virtud de haberse acreditado en autos que operó a favor del demandado y servidor público actor, la prescripción de la acción que hizo valer, al haber transcurrido en demasía el término de 30 treinta días para demandar, establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como quedó puntualizado en el considerando que antecede, lo anterior por los motivos y razonamientos ahí expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 10, 12, 106 fracción I, y, 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma

supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su acción y el demandado **C. *******, demostró sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **C. ******* de declarar la nulidad del nombramiento y en consecuencia de la terminación de la relación del trabajo, con base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----